Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

743
CONC 712

618

BUENOS AIRES, 21 SEP 2009

VISTO el Expediente Nº S01:0241426/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 18 de junio de 2008 los apoderados de las empresas HENKEL ARGENTINA S.A., AKZO NOBEL N.V., SOCIEDAD ANÓNIMA ALBA FÁBRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES, ICI ARGENTINA S.A.I.C., ICI PAINTS

MERCOSUR B.V. y NATIONAL STARCH & CHEMICAL S.A., se presentaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a fin de notificar una operación de concentración económica.

Que con fecha 13 de agosto de 2007 el directorio del GRUPO AKZO NOBEL N.V. e IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES I PLC, UK anunciaron su acuerdo, en los términos de la oferta realizada por la empresa AKZO NOBEL N.V., por la totalidad del capital emitido o a emitirse de la empresa ICI ARGENTINA S.A.I.C., adquisición que entró en vigor en enero de 2008.

Que relataron además que el día 3 de abril de 2008, el GRUPO HENKEL compró a la empresa AKZO NOBEL N.V. sus divisiones de adhesivos y materiales electrónicos, anteriormente de propiedad de la empresa IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES I PLC, UK.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA la operación resultó en la adquisición por la empresa HENKEL ARGENTINA S.A. a la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA ALBA FÁBRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES, y a las empresas ICI ARGENTINA S.A.I.C. e ICI PAINTS MERCOSUR B.V. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma NATIONAL STARCH ARGENTINA, mediante la suscripción de un Contrato de Compraventa de Acciones.

Que por ello, desde el día 3 de abril de 2008, la empresa NATIONAL STARCH ARGENTINA es totalmente propiedad del GRUPO HENKEL, siendo su

controlante último la empresa HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, una sociedad alemana que cotiza en la Bolsa de Valores de Frankfurt.

Que las partes involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de dicha norma y su Decreto Reglamentario Nº 89 de fecha 25 de enero de 2001 y en la Resolución Nº 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición en la REPÚBLICA ARGENTINA por parte de la empresa HENKEL ARGENTINA S.A. a la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA ALBA FÁBRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES, a la empresa ICI ARGENTINA S.A.I.C. y a la empresa ICI PAINTS MERCOSUR B.V., del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la empresa NATIONAL STARCH & CHEMICAL S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración notificada consistente en la adquisición en la REPÚBLICA ARGENTINA por parte de la empresa HENKEL ARGENTINA S.A. a la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA ALBA FÁBRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES, a la empresa ICI ARGENTINA S.A.I.C. y a la empresa ICI PAINTS MERCOSUR B.V., del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital

social de la empresa NATIONAL STARCH & CHEMICAL S.A., según lo estipulado en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 743 de fecha 21 de agosto de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIECINUEVE (19) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 618

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

MARTIN R. ATALEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0241426/2008 (Conc. N° 712) HGM/SA-EA-PR

DICTAMEN N° 743

BUENOS AIRES, 21 AGO 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0241426/08 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, caratulado "HENKEL ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156 (CONC 712)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- **Antecedentes.**

1. Con fecha 23 de enero de 2009, y en el marco del Expediente N° 0417615/2007 caratulado "AKSO NOBEL N.V. E IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc. 662)", el Señor Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, mediante Resolución SCI N° 8, correspondiente al Dictamen CNDC N° 709 de fecha 30 de diciembre de 2008, aprobó la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de AKZO NOBEL N.V. de la totalidad del capital emitido y a emitir de la firma IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC. de conformidad con lo establecido por el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

MARTIN K. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

2. Asimismo, en el marco del Expediente N° 0126721/2008 caratulado "HENKEL ARGENTINA S.A. y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI N° 159), con fecha 9 de junio de 2008, mediante Resolución SCI N° 80, correspondiente al Dictamen CNDC N° 668 de fecha 3 de junio de 2008, el Señor Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS resolvió sujetar al control previo previsto por los Artículos 6 y 8 de la Ley N° 25.156 la operación consultada por las empresas HENKEL ARGENTINA S.A., NATIONAL STARCH & CHEMICAL S.A., S.A. ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES, ICI ARGENTINA S.A.I.C. e ICI PAINTS MERCOSUR B.V.

- **La operación.**

1. Con fecha 18 de junio de 2008 los apoderados de HENKEL ARGENTINA S.A. (en adelante "HENKEL ARGENTINA"), AKZO NOBEL N.V. (en adelante "AKZO"), SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES (en adelante "ALBA"), ICI ARGENTINA SAIC (en adelante "ICI ARGENTINA"), ICI PAINTS MERCOSUR B.V. (en adelante "ICI MERCOSUR"), y NATIONAL STARCH & CHEMICAL COMPANY S.A. (en adelante "NATIONAL STARCH ARGENTINA") se presentaron ante esta CNDC a fin de notificar una operación de concentración económica.

2. Según lo informado, con fecha 13 de agosto de 2007 el directorio del Grupo AKZO e IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC, UK (en adelante "ICI") anunciaron su acuerdo, en los términos de la oferta realizada por AKZO, por la totalidad del capital emitido o a emitirse de ICI, adquisición se produjo en enero de 2008, operación que fuera aprobada por Resolución SCI N° 8/09.

3. Relataron además, que el día 3 de abril de 2008, el GRUPO HENKEL instrumentó la compra de AKZO de sus divisiones de adhesivos y materiales electrónicos, anteriormente de propiedad de ICI.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN H. ITAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. En nuestro país la operación resulta en la adquisición por HENKEL ARGENTINA a ALBA, a ICI ARGENTINA y a ICI MERCOSUR del 100% del capital social de NATIONAL STARCH ARGENTINA, mediante la suscripción de un Contrato de Compraventa de Acciones.

5. Por ello, desde el 3 de abril de 2008, NATIONAL STARCH ARGENTINA pasaría a estar controlada por el GRUPO HENKEL, siendo su controlante último HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN (en adelante "HENKEL AG & CO. KGaA."), una sociedad alemana que cotiza en la Bolsa de Valores de Frankfurt.

- **La actividad de las partes.**

<u>El Comprador</u>

6. **HENKEL ARGENTINA S.A. (HENKEL ARGENTINA),** es una sociedad constituida en nuestro país. Sus accionistas son: (i) HENKEL AG & CO. KGaA (81,96%) y (ii) HENKEL LTDA. (18,04%), sociedad controlada por HENKEL AG & CO. KGaA.

7. Cabe mencionar que HENKEL AG & CO. KGaA es titular de la totalidad del capital social de THE DIAL CORPORATION ARGENTINA S.A. una sociedad que tiene por objeto la fabricación, elaboración, producción, industrialización, importación, exportación, comercialización y/o representación de productos de los ramos de jabonería, tocador, cosméticos, perfumería, higiene personal y del hogar, productos químicos de veleria, insecticidas e industrialización de productos de origen vegetal, mineral y animal. De acuerdo a lo informado, la sociedad se encuentra inactiva desde el 1 de julio de 2003, luego de la venta del fondo de comercio llevado a cabo con fecha 30 de junio de 2003.

8. Por su parte, HENKEL ARGENTINA importa y vende productos químicos que son utilizados como adhesivos para una variedad de aplicaciones, así como para otros propósitos en las industrias automotriz y siderúrgica.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Los vendedores:

9. **SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES (ALBA),** una sociedad constituida en nuestro país, cuyos sus principales accionistas son ICI PAINTS MERCOSUR B.V., ERGON INVESTMENTS INTERNATIONAL LTD. Y MORTAR INVESTMENTS INTERNATIONAL LTD.

10. **ICI ARGENTINA S.A.I.C.** , una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada por ICI THETA B.V, siendo ICI PAINTS MERCOSUR titular del capital social restante.

11. **ICI PAINTS MERCOSUR B.V.**, una sociedad constituida bajo las leyes de los países bajos, controlada en su totalidad por ICI THETA B.V.

12. Cabe mencionar que las tres últimas sociedades mencionadas se encuentran indirectamente controladas por **AKZO NOBEL N.V.** (AKZO).

Objeto de la operación:

13. **NATIONAL STARCH & CHEMICAL S.A. (NATIONAL STARCH ARGENTINA)** es una sociedad constituida en nuestro país. Con anterioridad al cierre de la operación notificada esta sociedad estaba controlada por ALBA (97%), siendo sus restantes accionistas ICI MERCOSUR e ICI ARGENTINA.

14. NATIONAL STARCH ARGENTINA se encuentra avocada a la producción, importación distribución de adhesivos industriales.

II.- ENCUADRAMIENTO LEGAL.

15. Las partes dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

conferidas por el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la LDC y su Decreto Reglamentario N° 89/2001 y Resolución SDCyDC N° 40/01.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

18. Con fecha 18 de junio de 2008 las partes se presentaron ante esta CNDC a fin de notificar la operación de concentración económica en trámite por las presentes actuaciones.

19. Habiendo analizado la presentación efectuada, con fecha 3 de julio de 2008 esta CNDC hizo saber a los presentantes que el Formulario F1 de Notificación efectuado no se ajustaba a lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/01, señalando detalladamente la información faltante y haciendo saber que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado no se tendría por notificada la operación de concentración económica ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

20. Con fecha 18 de julio de 2008 las partes efectuaron una nueva presentación, solicitando la confidencialidad de gran parte de la información aportada.

21. Habiendo analizado el pedido de confidencialidad, con fecha 29 de julio esta CNDC se expidió respecto del mismo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

22. Con fecha 5 de agosto de 2008 las partes nuevamente efectuaron una presentación a esta CNDC, insistiendo en el pedido de confidencialidad solicitado en su presentación de fecha 18 de julio de 2008.

23. Con fecha 22 de agosto esta CNDC se expidió acerca del planteo efectuado por los presentantes, haciendo saber entre otras cuestiones que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado primeramente no se tendría por notificada la operación de concentración económica ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.

24. Con fecha 4 de septiembre de 2008 la partes presentaron el resumen no confidencial solicitado por esta CNDC de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto N° 89/01 y aportando la información necesaria requerida por Resolución SDCyDC N° 40/01. En este sentido, esta Comisión Nacional tuvo por notificada la operación de concentración económica en trámite por el expediente de referencia con fecha 4 de septiembre de 2008 y efectuó las primeras observaciones al Formulario F1 de Notificación presentado el día 11 de septiembre de 2008 quedando a partir de esa fecha suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.

25. El día 14 de octubre de 2008 las partes respondieron el requerimiento efectuado oportunamente, el cual fue nuevamente observado el día 25 de noviembre de 2008.

26. El día 19 de noviembre de 2008 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC.

27. El día 28 de noviembre de 2008 los notificantes interpusieron Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 449, 450 y concordantes del CPPN contra la vista del 25 de noviembre de 2008 efectuada por esta CNDC a las partes.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN H. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

28. Con fecha 1 de de diciembre de 2008 las partes contestaron parcialmente las observaciones formuladas por la CNDC, presentando la información restante el día 15 de enero de 2009.

29. Con fecha 16 de enero de 2009 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC.

30. Con fecha 4 de marzo de 2009 esta CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes.

31. Mediante presentación de fecha 18 de marzo de 2009 las partes respondieron las observaciones efectuadas.

32. El dia 24 de abril de 2009 la CNDC se constituyó en la Planta de NATIONAL STARCH ARGENTINA sita en el Parque Industrial de Chivilcoy, Pcia. De Buenos Aires, a fin de efectuar una inspección ocular.

33. Con fecha 29 de mayo de 2009 esta CNDC dictó la Resolución CNDC N° 66/09 en relación al recurso de Apelación interpuesto oportunamente.

34. El día 3 de junio de 2009 la CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes, las que fueron respondidas parcialmente con fecha 5 de junio de 2009 y en su totalidad el día 8 de junio de 2009, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156, y pasando las actuaciones a resolver.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

35. El 13 de Agosto de 2007, el directorio del grupo Akzo Nobel e Imperial Chemical Industries I PLC, UK ("ICI") anunciaron su acuerdo en los términos de la oferta en

efectivo realizada por Akzo (y recomendada por el Directorio de ICI) por la totalidad del capital emitido o a emitirse de ICI. La adquisición de ICI por Akzo tuvo lugar en enero de 2008. Basado en un acuerdo entre Henkel y Akzo Nobel de fecha 13 de agosto de 2007, el 3 de abril de 2008, el grupo Henkel instrumentó la compra al grupo Akzo Nobel de sus divisiones de adhesivos y materiales electrónicos anteriormente de propiedad de ICI, el 3 de abril de 2008.

36. En Argentina, la operación resulta en la adquisición por Henkel Argentina de una participación controlante en National Starch Argentina, sociedad que produce y vende adhesivos para aplicaciones industriales.

37. Por su parte, Henkel Argentina es una sociedad controlada por Henkel AG & Co. KGaA (81,96%). El otro accionista es Henkel Ltda. (18,04%), que pertenece al mismo grupo económico. Henkel AG & Co. KGaA es una sociedad alemana que cotiza en la bolsa de valores de Frankfurt.

38. Henkel Argentina tiene como actividad principal la comercialización en el país de productos químicos que importa desde firmas vinculadas. En particular, comercializa selladores con funcionalidad adhesiva, adhesivos industriales, adhesivos de consumo masivo, tratamientos de superficie y plastisoles de PVC.

39. En Argentina, Henkel posee la siguiente firma controlada: The Dial Corporation Argentina S.A. es una sociedad controlada por The Dial Corporation, USA (100%), de la cual la sociedad madre es Henkel AG & Co. KGaA. The Dial Corporation Argentina es una sociedad inactiva.

40. De esta manera, por la actividad de las partes en Argentina, la presente operación de concentración económica posee relaciones horizontales en la comercialización de adhesivos industriales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. AFAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

41. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

42. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio[1].

43. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

44. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.

[1] El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN H. AIAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

827

MERCADO DEL PRODUCTO

45. Un adhesivo es un material capaz de unir diferentes sustratos mediante adhesión superficial y cohesión interna. La adhesión significa adherir materiales de tipos similares o diferentes y como resultado formar una afinidad entre las moléculas de adhesivo y las moléculas del material. La adhesión puede unir las partes pero no crea una unión duradera, sino que la misma depende de la resistencia interna del adhesivo que es la unión de las moléculas individuales de adhesivos. Esto se llama cohesión.

46. De esta manera, un adhesivo es cualquier sustancia que se aplica sobre o en otro material, y permite una unión resistente a la separación, sin modificar el material adherido.

47. Dentro del mercado de adhesivos en general, se puede establecer una distinción entre los clientes a los que se destinan, esto es: (i) consumidores, (ii) artesanos y clientes hágalo-usted-mismo, y (iii) clientes industriales. A los dos primeros grupos se destinan los adhesivos denominados de "consumo masivo".

48. Los adhesivos industriales tienen canales de distribución distintos a los canales de distribución de los adhesivos para consumidores y hágalo-usted-mismo. En particular, los adhesivos para consumo masivo son distribuidos a través de diversos canales indirectos, que incluyen supermercados, librerías, kioscos, pinturerías, santerías, ferreterías, negocios de venta de productos artísticos, de decoración, etc. En cuanto a los industriales, su principal canal de distribución es a través de ventas directas.

49. En relación a la presentación del producto, los de consumo masivo se venden en paquetes pequeños que contienen menos de 1 kg, mientras que los industriales vienen a granel, en containers de una tonelada, tambores, cajas o baldes de 20 kg. Finalmente, las marcas bajo las cuales se ofrecen los productos industriales son

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

distintas a las de consumo masivo.

50. En relación a los adhesivos industriales, los mismos son utilizados por distintos tipos de industrias como la automotriz, la aeroespacial, la de la construcción, la industria de envasado, la del calzado, la del transporte, la maderera, la industria metalúrgica y otras. En este sentido, los adhesivos industriales pueden clasificarse según su uso y/o aplicación, como por ejemplo adhesivos para pañales y toallas femeninas, cajas y estuches, encuadernación, armado de cigarrillos, autopartes, etc..

51. Por el lado de la oferta, estos adhesivos se producen con distintas tecnologías como son los adhesivos de base líquida y los de base sólida. Los primeros poseen como usos principales el cerramiento de cajas, estuches y cartones, etiquetado, sobres, laminado, encuadernación, armado de bolsas, cigarrillos, madera manufacturada y muebles, pañales y toallas femeninas y autopartes. Los de base sólida se utilizan para cerramiento de cajas, estuches y cartones, etiquetado, sobres, laminado, encuadernación, armado de bolsas, cigarrillos, madera manufacturada y muebles, corrugado, guata, backing de alfombras y autopartes.

52. Como se desprende de lo anterior, y fuera afirmado por las partes, la mayoría de las tecnologías para la producción de adhesivos pueden ser utilizadas para la fabricación de adhesivos industriales destinados a diferentes áreas de aplicación. En el mismo sentido, para las mismas aplicaciones existen consumidores que utilizan productos fabricados mediante la utilización de la línea sólidos mientras otros consumidores prefieren adhesivos fabricados mediante la línea líquidos, dependiendo de la organización de la producción del respectivo consumidor.

53. Esto indica un alto grado de sustitución por el lado de la oferta, que se ve reforzado por una sustitución imperfecta desde el punto de vista de la demanda. En consiguiente, existen argumentos tanto para considerar un mercado restringido como

MARTIN J. ATAIEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

uno amplio.

54. Adicionalmente, se destaca que tanto las firmas involucradas como las firmas competidoras se encuentran activas tanto en la línea sólidos como en la línea líquidos.

55. Como puede advertirse desde el punto de vista de los usos de los distintos adhesivos (sólidos y líquidos) el nivel de sustitución es bastante elevado y así se da en la práctica. Atendiendo a ello esta Comisión Nacional entiende que no es necesario indagar con mayor detalle la posible existencia de mercados separados y pueden evaluarse los efectos horizontales de la presente operación en un mismo mercado de adhesivos industriales.

56. Por consiguiente, la definición de mercado de producto se deja abierta, y se analizan los efectos de la presente operación en el mercado amplio de adhesivos industriales, que no deben diferir de las resultantes de tomar la definición restringida.

MERCADO GEOGRÁFICO

57. Con respecto a la dimensión geográfica del mercado de adhesivos industriales la misma presenta un carácter nacional, en tanto las firmas ofrecen sus productos alrededor de todo el país. En particular, dentro de los principales oferentes, Nacional Starch produce en Zárate, provincia de Buenos Aires (e importa adhesivos de empresas relacionadas), Sika en Caseros, Gran Buenos Aires y Anaeróbicos en la provincia de San Luis. Por su parte, Henkel comercializa producto que importa de empresas relacionadas.

58. Adicionalmente, debido a la condición de Henkel como importador neto, se analizó la posibilidad de que el mercado excediera la dimensión nacional. Sin embargo, al analizar la representación de las importaciones con respecto a la producción nacional,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

queda descartada completamente esta hipótesis.

59. De esta manera, esta Comisión Nacional entiende que el mercado de adhesivos posee una dimensión nacional.

IV.3. Efectos De La Operación Sobre El Nivel De Concentración Del Mercado De Adhesivos Industriales

60. El mercado de adhesivos industriales ha mostrado un crecimiento entre los años 2005 y 2007 de alrededor del 40%, medido en toneladas.

61. El mismo se caracteriza por tener un número alto de firmas oferentes, entre las cuales hay tanto filiales de multinacionales, como empresas de capital argentino.

62. Con respecto a las principales empresas, como se observa en el cuadro que sigue, la líder es la filial argentina del grupo estadounidense HB Fuller. El mismo participa a nivel internacional de los mercados de adhesivos, selladores, pinturas y otras especialidades químicas.[2]

63. La segunda firma es Sika Argentina, también filial de una multinacional. En este caso, Sika pertenece al grupo suizo Sika AG, que está presente en más de 70 países alrededor del mundo[3].

64. Luego le siguen las empresas involucradas y la empresa Anaeróbicos SA. Ésta es una firma que desde 1972 fabrica cianoacrilatos, trabas anaeróbicas, adhesivos y selladores. En diciembre de 2007 fue adquirida por ITW, Illinois Tool Works Inc., una corporación fundada en Estados Unidos en 1912 que en la actualidad cuenta con 825

[2] http://www.hbfuller.com/

LA COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARTIN N. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
831

unidades de negocios descentralizadas distribuidas en 52 países.[4]

65. Asimismo, se destaca la presencia de numerosos oferentes que al poseer una participación menor al 2%, según informaran las partes, se registran en el cuadro dentro del rubro "otros". Dentro de ellos se puede mencionar a las siguientes firmas: 3M, Adhesivos Rivi, Adhesint, Adhesivos Industriales, Akapol, Ancla, Chemotécnica, Coinsa, Compañía Casco Argentina, Creatividad Química, Durlock, Erpa, Fenoclor, Frotes, Kekol, Nitargen, Parsecs, Química Caseros, Tapper, Wepel, Iggam, Rivamar, Plastilit y Dow Automotive.

[3] www.sika.com.ar

[4] http://anaerobicos.com

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARTIN R. ATASFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro N°1. Participaciones en facturación de principales oferentes en el mercado de adhesivos industriales. Años 2005, 2006 y 2007.

	2005	2006	2007
HB Fuller	14%	14%	14%
Sika	9%	9%	9%
Henkel	**5,70%**	**6,80%**	**7,50%**
National Starch	**5,40%**	**5,50%**	**5,50%**
Anaerobicos	4%	4%	4%
Artecola	3%	3%	3%
Fanaquimica	2%	2%	2%
Fapiquim	2%	2%	2%
Otros	54,90%	53,70%	53%
Total Mercado	100%	100%	100%

Fuente: Información presentada por las partes en el marco del presente expediente

66. Con respecto a las participaciones de mercado, Henkel contaba previamente a efectuarse la presente operación de concentración económica con una cuota de mercado del 7,5% para el año 2007 (siendo menor para los anteriores dos años), mientras que la correspondiente a Nacional Starch era de alrededor del 5,5%.

67. De esta manera, luego de concretada la presente operación, la firma resultante pasaría a concentrar el 13% del mercado de adhesivos industriales. El HHI[5] se mantiene en los parámetros de mercado desconcentrado tanto antes como luego de

[5] El Indice de Herfindahl-Hirschmann es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopólico). La Federal Trade Commission (FTC) es el organismo que utiliza la variación del HHI como criterio para evaluar el aumento de concentración en los mercados y considera que variaciones superiores a 100 puntos en mercados previamente poco concentrados y variaciones superiores a 50 puntos en mercados previamente concentrados, son motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

MARTIN ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

concretada la presente operación: el mismo pasa de 501 puntos a 583 puntos, con una variación de 82 puntos debido a la unión entre Henkel y National Starch[6].

68. Por lo anteriormente expuesto, y teniendo asimismo en cuenta las características de sus competidores y del mercado, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no le confiere a Henkel la potencialidad de realizar conductas anticompetitivas de carácter unilateral.

69. Adicionalmente, los posibles efectos coordinados a partir de la presente operación no despiertan preocupaciones en este mercado, en tanto, según informaran las partes, existe un número alto de competidores, es un mercado con bajas barreras a la entrada y hay muchas firmas internacionales en condiciones de ingresar al mismo que disciplinan a la oferta local, como Forbo, Jowet, Brascola, Braschem, Idemitsu-Kosan Ltd y Adco Global Inc, entre otras.

70. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no presenta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado nacional de adhesivos industriales.

IV. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

71. En virtud del Acuerdo Global al que arribaron HENKEL AG & CO. KGaA y AKZO con fecha 13 de agosto de 2007 y según las constancias obrantes a fs. 295, las partes informaron que:

[6] Para efectuar el cálculo del HHI el rubro otros se desagregó en 27 competidores con una participación de 1.96% cada uno. Esto se efctuó en base a la información aportada por las partes en el marco del presente expediente.

72. "Los negocios de HENKEL y AKZO, previos a la adquisición de ICI por parte de AKZO, podrán seguir compitiendo entre sí (es decir, HENKEL y AKZO podrán actualmente realizar actividades en competencia siempre que sean operadas desde las unidades de negocios existentes con anterioridad a la adquisición de ICI por parte de AKZO).

73. Dentro de la transacción, existen partes de ICI que se transfieren a HENKEL (negocios involucrados) y otras partes de ICI que son conservadas por AKZO (negocios conservados). Los negocios involucrados y los negocios conservados podrán seguir compitiendo entre sí de la misma manera en que siempre lo han hecho.

74. HENKEL no debería seguir desarrollando partes de los negocios involucrados de forma de generar nuevas competencias con los negocios conservados por AKZO y viceversa.

75. La presente restricción expirará pasados los dos años. Luego del período de dos años, HENKEL podrá hacer uso de los negocios involucrados a fin de desarrollar nuevos negocios en competencia con los negocios conservados y viceversa".

76. Asimismo, cabe mencionar que en su presentación de fecha 28 de julio de 2009 las partes manifestaron que los Negocios Seleccionados y Retenidos no competían entre sí en la Argentina con anterioridad a la operación.

77. Informaron que en Argentina, los Negocios Seleccionados consisten exclusivamente en el segmento de negocios de adhesivos desarrollados por medio de la empresa NATIONAL STARCH & CHEMICAL S.A. y ésta no realiza actividades en ningún otro segmento.

78. Por último expresaron que los Negocios Retenidos de propiedad de AKZO NOBEL no desarrollaron y no desarrollan ninguna actividad en el segmento de adhesivos en

Argentina. En consecuencia, como a la Fecha de Vigencia (2 de enero de 2008), los Negocios Seleccionados y Retenidos no competían en Argentina, las cláusulas no tienen ningún efecto en nuestro país.

79. Este tipo de cláusulas, también llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", son acordadas por las partes participantes de una operación limitando su propia libertad en el mercado. Estas deben ser consideradas conjuntamente con la misma operación de concentración económica y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación que involucran, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

80. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional ha considerado que es aceptable una restricción de competencia por el plazo de CINCO (5) años cuando mediante la operación se transfiere "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de DOS (2) años.[7]

81. El análisis de estas cláusulas restrictivas de la competencia, no puede ser evaluada con carácter general, sino que su ponderación debe efectuarse en relación a las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

---

[7] Entre otros, ver Dictamen recaído en el Expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) y más recientemente en Expte. N° S01:0008372/2006 (Conc. N° 554).

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

82. Por ello, habiendo analizado la cláusula restrictiva descripta precedentemente conjuntamente con la operación de concentración económica notificada, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que tal como ha sido convenida por las partes y especialmente en virtud de lo manifestado por ellas en su presentación de fecha 28 de julio de 2009, la misma no merece reparos en tanto no tiene entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art.7° de la ley 25.156).

V. CONCLUSIONES

83. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

84. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, autorizar la presente operación de concentración económica, consistente en la adquisición en nuestro país por parte de HENKEL ARGENTINA S.A. a SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES, a ICI ARGENTINA SAIC y a ICI PAINTS MERCOSUR B.V. del 100% del capital social de NATIONAL STARCH & CHEMICAL S.A. todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la ley N° 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA